



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172150005825 DEL 02-02-2017

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., y sus Acuerdos Modificatorios Nos. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y 20161000001466 de noviembre 23 de 2016"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125° de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130° de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

Que el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 previó: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., mediante del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante los Acuerdos Modificatorios Nos. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y 20161000001466 de noviembre 23 de 2016, realizó modificaciones al Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016.

Que la Doctora **LUZ REGINA JIMÉNEZ PIMENTEL**, en calidad de apoderada de la Empresa Social del Estado Red de Salud del Oriente, debidamente acreditada, a través de escrito radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20166000627692 del 07 de diciembre de 2016, presentó solicitud de revocatoria directa en contra del Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016 y sus Acuerdos Modificatorios Nos. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y 20161000001466 de noviembre 23 de 2016, en lo que concierne a la inclusión en la Convocatoria, de los cargos de la planta de personal de la E.S.E. Red de Salud del Oriente.

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., y sus Acuerdos Modificatorios Nos. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y 20161000001466 de noviembre 23 de 2016”

Que el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, le otorga a la CNSC la facultad de vigilancia, entre otros aspectos, en materia de procesos de selección por mérito, procedimiento que fue reglamentado por el Decreto Ley 760 del 2005, atendiendo la autorización que recibió el Gobierno Nacional, para expedir normas con fuerza material de ley, prevista en el numeral 1º del artículo 53 de la Ley 909 de 2004.

Que conforme a lo anterior el Decreto 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional de Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.”*, establece en su Título IV, el procedimiento para atender, en el marco de los procesos de selección, las solicitudes que se presenten ante el presunto acaecimiento de un hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo.

Que el artículo 2, inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé que *“Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**. En lo no previsto en los mismos se aplicaran las disposiciones de este código.”* (Resaltado deliberado). A su turno el artículo 34¹ de la misma compilación normativa señala, que el procedimiento administrativo que se regula es “común” esto es, aplicable a todas las actuaciones y por todos los operadores administrativos, que no cuenten con disposiciones procesales expresas otorgadas por leyes especiales, es decir que este procedimiento “común” tiene un carácter de residual y complementario.

Que existiendo **norma especial** que regula lo concerniente a la solicitud y ejercicio del control y la vigilancia de los procesos de selección por mérito y que, dicho procedimiento, garantiza la participación tanto de la entidad u organismo interesado, como de la Comisión de Personal y de cualquier participante de la convocatoria, resulta improcedente acudir a las disposiciones comunes del CPACA, particularmente al artículo 93 ibídem, como en el caso *sub examine* se solicita, esto es, a la figura de revocatoria directa respecto del acto administrativo que convocó a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E (Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016) y sus modificatorios, *“...en lo que concierne a la inclusión en la convocatoria, cargos (sic) de la planta de personal de la Red de Salud del Oriente (...).”*

Así mismo, vale la pena resaltar que: *i)* La Convocatoria 426 de 2016, resultante del proceso de planeación y coordinación estatal adelantado durante más de un año, se publicó el 05 de agosto de 2016, sin que se activase por parte de las entidades interesadas, solicitud de suspensión o dejación de efectos total o parcial de la misma ante esta autoridad, conforme a los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y al procedimiento especial, instaurado en el Título IV del Decreto Ley 760 de 2005 y, *ii)* que, además, desde el día 24 de noviembre de 2016, dicha convocatoria se encuentra en etapa de venta de derechos de participación e inscripciones, generando una confianza legítima en la ciudadanía respecto al adelantamiento del mencionado concurso de mérito, de donde, es importante reconocer y respetar el derecho de participación de los aspirantes que se han inscrito a la misma, así como reivindicar la primacía del interés general y la garantía del mérito como principio axial de nuestra Constitución.

Corolario de lo expuesto y, teniendo en cuenta que, en concordancia con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo en el numeral 1º del artículo 53 de la misma Ley, el Decreto Ley 760 de 2005 establece el procedimiento que se debe adelantar ante la presunta ocurrencia de irregularidades en los procesos de selección por mérito que adelanta la CNSC, procedimiento de carácter especial y preferente, en el caso *sub examine* resulta improcedente la aplicación de las disposiciones provenientes del CPACA, lo que deriva en un rechazo de la solicitud de revocatoria deprecada, por causa del defecto de orden procesal que impide el trámite de la misma.

¹ Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal.- *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código”.*

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra el Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, que convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., y sus Acuerdos Modificatorios Nos. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y 20161000001466 de noviembre 23 de 2016”

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Sesión de fecha 02 de febrero de 2017,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. *Rechazar por improcedente*, la solicitud de revocatoria directa presentada por la Doctora **LUZ REGINA JIMÉNEZ PIMENTEL**, en su calidad de apoderada de la E.S.E. Red de Salud del Oriente, contra el Acuerdo No. 20161000001276 de julio 28 de 2016, *“Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado, objeto de la presente Convocatoria, “Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E”, y sus Acuerdos Modificatorios Nos. 20161000001416 de septiembre 30 de 2016 y 20161000001466 de noviembre 23 de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.*


ARTÍCULO SEGUNDO. *Notificar*, personalmente de esta decisión a la señora **LUZ REGINA JIMÉNEZ PIMENTEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.288.507, en su calidad de apoderada de la E.S.E. Red de Salud del Oriente, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente dirección aportada por la profesional del derecho: Calle 5 No. 38 - 25 Oficinas 502 - 503, Barrio San Fernando de la ciudad de Santiago de Cali.

ARTÍCULO TERCERO. *Comunicar*, la presente decisión al Representante Legal de la E.S.E. Red de Salud del Oriente, a la dirección Calle 72 U No 28 T- 00, Poblado II, en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. *Publicar*, el presente Acto Administrativo en la página Web: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente

Revisó: A/Castro 
Proyectó: C/Martínez